

sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 110 KV., enlace entre la Central de Susqueda y la línea Vich-Gerona», suscrito en Barcelona en fecha 25 de mayo de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Pedro Durán Farell, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.248.872,00 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 5.575,00 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable, civil y criminalmente, de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como Tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

Alumbrado, 3,50 pesetas, y fuerza, 1,75 pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Gerona, 9 de febrero de 1963.—852.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.» en solicitud de concesión de una línea eléctrica mixta, a 10 KV., para alimentar el centro de transformación de la calle del Dieciocho de Julio, en Cuart de Poblet (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado, que en 11 del actual dictamina en sentido favorable el otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instrucciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.» Isabel la Católica, 12, Valencia, la concesión de la línea eléctrica mixta, a 10 KV., para alimentar el centro de transformación de la calle del Dieciocho de Julio, en Cuart de Poblet (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea a 10 KV., F.704 de Cuart.

Puntos intermedios: Ferrocarril Valencia-Liria y acueducto aguas potables.

Final de la línea: Centro de transformación de la calle del Dieciocho de Julio, en Cuart de Poblet.

Tensión: 10 KV.; capacidad de transporte, 1.592 kW.; longitud, 0,171 y 0,654 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, 3; material, hilo de cobre y cobre electrolítico; sección, 9,52 y 3 x 25 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triángulo y cable. Apoyos: Material, madera, hormigón y metálicos; altura media, 9,10 metros; separación media, 42,75 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de junio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devo-

lución se efectuara en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea mixta a 10 KV., para alimentar el centro de transformación de la calle del Dieciocho de Julio, en Quart de Poblet, suscrito en Valencia, en fecha 4 de septiembre de 1959, por el Ingeniero industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 64.946,10 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 45.773,80 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuara por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industrias, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el recenseo de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosesta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: ..... pesetas por kWh transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima. Caducara esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava. En el cruzamiento con la línea de Valencia a Liria, por el p. k. 4.603,30, entre las estaciones de Mislata y Cuarta de Poblet, se observarán las particulares siguientes:

a) Antes de dar principio a los trabajos la Entidad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el Jefe de la 15 Sección de Vías y Obras de la Renfe, con residencia en la estación de Játiva, al objeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

b) Los castilletes metálicos o postes de hormigón armado que limitarán el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telefónica y telegráfica del ferrocarril y del Estado con las que haya de cruzar, y a siete metros de la cabeza del carril.

Estos castilletes metálicos o postes de hormigón armado y las crucetas sustentadoras de la línea que limitan el vano, debidamente calculados, con un coeficiente de seguridad multiplicado por el factor 1.5, en relación con los empleados en los restantes apoyos de la línea, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y empotrados en un macizo de hormigón, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad, y su distancia en planta al carril más próximo será superior a la altura del apoyo correspondiente.

El factor 1.5 afectará a los coeficientes de seguridad de las fundaciones de los apoyos.

c) Si el conductor de la línea a instalar tiene una sección inferior a 35 mm<sup>2</sup> o su resistencia total de rotura a la tracción no llega a 1.400 kilogramos, se pondrá doble aislador y cable fiador de acero galvanizado a distancia máxima de 1,50 metros, con ligaduras de retención a distancia máxima de 1,50 metros. Los cables fiadores irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador de los soportes.

d) El plazo de ejecución de las obras será de un mes, a contar de su comienzo, estimándose válida esta autorización por un periodo de un año, contado desde la fecha en que se comunicó a la Entidad peticionaria la concesión de la autorización que solicita.

e) El emplazamiento de este cruce será el indicado en el plano que obra en los archivos de esta Jefatura a disposición de la Entidad concesionaria.

Valencia, 13 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—910.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Norte de España relativa al expediente de expropiación de terrenos situados en los términos municipales de Cubillos, San Andrés, Columbrianos y Fuentes Nuevas (León) con motivo de las obras de la red de acequias de la primera y segunda zona del canal alto del Bierzo y caminos de servicio**

Expediente de expropiación forzosa que, con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, se instruye por la Administración para la adquisición de terrenos situados en los términos municipales de Cubillos, San Andrés, Columbrianos y Fuentes Nuevas (León) con motivo de las obras de la red de acequias de la primera y segunda zona del canal alto del Bierzo y camino de servicio, obras declaradas de urgente ejecución a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia previsto en las Leyes vigentes por Orden ministerial de 6 de abril de 1962.

Se hace saber a todos los propietarios y titulares de derechos afectados que por esta Dirección se ha dispuesto que el día 5 de marzo, a partir de las diez horas, en los locales del Ayuntamiento de Cubillos; el día 6 de marzo, a la misma hora, en los locales del Ayuntamiento de San Andrés; el día 7 de marzo, a la misma hora, en los locales del Ayuntamiento de Columbrianos, y, finalmente, el día 8 de marzo, a la misma hora, en los locales del Ayuntamiento de Fuentes Nuevas, se procederá por el representante de la Administración, acompañado de su Perito y del Alcalde o Concejal en que delegue, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que, radicando en dichos términos municipales, a continuación se relacionan. Se convoca en tales lugares y fechas y horas a los Propietarios afectados para que, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno lo solicita, se proceda al levantamiento de las mencionadas actas, advirtiendo a los citados propietarios que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que se consignan en la consecuencia tercera del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Asimismo quedan notificados por el presente edicto cuantos, sin figurar en la relación adjunta, se crean afectados como propietarios o titulares de derechos por la expropiación que se intenta, pudiendo hacerse presentes en los mismos lugares y fechas provistos de los documentos que acrediten los derechos que ostenten.

Oviedo, 14 de febrero de 1963.—El Ingeniero Director, César Conti.—1.041.